

**RECUSACIÓN**

**ADVIERTIMOS EVENTUAL NULIDAD**

**HACEMOS RESERVAS**

**Excma. Cámara:**

**Ricardo SAINT JEAN (USUARIO 20109248852)** defensor (junto con los Dres. Carlos Bur y María Laura Olea -defensora sustituta-) de **Enrique STEL**, en el expediente FBB 15000005/2007/398/ 1/CA217", expresamos:

**# 1. OBJETO:**

Que con motivo de la cédula librada en el Expte. 15000005/2007/398/CA216 Legajo Nº 398 "*Querellante: Asociación Permanente por los Derechos Humanos y otros. Imputado: Gandolfo, Ricardo Claudio y otros s/Leg de apelación*", mediante la que se notifica -con fecha 12 de octubre- la postergación de la audiencia fijada para el día 24 de octubre, a fin de resolver previamente el incidente de referencia Nro. FBB 15000005/2007/398/ 1/CA217, hemos tomado conocimiento de los graves antecedentes por los que el Dr. Gerardo Ibáñez -a cargo de la asistencia técnica del señor Ricardo Gandolfo-, ha solicitado el apartamiento del Dr. Leandro Sergio Picado.

Por ello, y en los términos de los arts. 55 inc. 11, 59, 60 y cctes. del CPPN, así como con sustento en la causal de temor fundado de parcialidad

y los arts. 18, 75 inc. 22 de la CN, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 26.II de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, y en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Llerena, Horacio Luis s/abuso de armas y lesiones –art. 104 y 89 del C.P- causa 3221” del 17/5/05; “Venezia, Daniel Alberto s/asociación ilícita en calidad de jefe u organizador”, del 19/10/04; “Recurso de hecho de Dieser, María Graciela y Fraticelli, Carlos Andrés s/homicidio calificado por el vínculo y por alevosía –causa nº 120/02” del 8/8/06, y “Pranzetti, Aldo s/contrabando- causa 8090 del 1/7/2008, entre otros, acudimos ante esos estrados judiciales, con el objeto de adherir al pedido de apartamiento del citado magistrado, conforme a las razones que pasamos a exponer.

## **# 2. EVENTUAL NULIDAD:**

De conformidad con las previsiones del art. 62 del CPPN, dejamos desde ya planteada la nulidad absoluta de todos los actos procesales en los que tome intervención el Sr. Juez recusado.

## **# 3. FUNDAMENTOS DE LA RECUSACIÓN:**

Sin que importe cuestionamiento a la idoneidad profesional del magistrado, en cumplimiento del estricto y sagrado deber de proveer a la defensa y asistencia a nuestro asistido, solicitamos la exclusión del magistrado en estas actuaciones pues, sin perjuicio de sus antecedentes académicos y profesionales, reiteramos, hemos tomado recientemente conocimiento que existen otros que nos habilitan a formular esta petición.

Desde ya que lo que aquí se exponga no puede afectar el respeto que pudiera merecer el magistrado por sus libres opiniones, pero es indudable la existencia de una realidad inconciliable con quien debe administrar justicia.

Somos respetuosos del libre pensamiento, pero no cabe duda que pocas expresiones son tan significativas del afecto o la animadversión con una de las partes como las formuladas por el magistrado.

Conforme lo ha señalado el Dr. Ibáñez en su presentación, existen numerosas publicaciones en Facebook mediante las que el Dr. Picado *“exhibe un apasionado apoyo a eventos y/u organizaciones como por ejemplo: Día Nacional del Abogado Víctima del Terrorismo de Estado, de la publicación del NUNCA MAS, o del Espacio de MEMORIA VERDAD Y JUSTICIA...o de las Madres de Plaza de Mayo...”*

Ello resultaría suficiente, sin embargo, lo que nos ha llevado al estupor son las calificaciones de las que dan cuenta las publicaciones a las que refiere el Dr. Ibáñez en su escrito atribuidas al magistrado:

*“Memoria, Verdad y Justicia!. A ellos, los nietos, los seguiremos buscando y encontrando. La lucha y la esperanza no prescriben. **A los otros, los asesinos, a sus cómplices, a los apropiadores: a donde vayan los iremos a buscar**”* (6 de noviembre de 2015)

*“Las fuerzas militares cosecharon **en vidas propias y de los suyos**, solo parte de la muerte, tortura, robo, esclavitud, dictadura, secuestro que sembraron en nuestra patria. **Son la lacra más repugnante de nuestro país**, desde al menos 1930, quebrando y/o condicionando todos los regímenes constitucionales*

*de nuestra República, sirviendo a intereses extranjeros, corporativos y personales, no iba a quedar impune...”*

El 4 de septiembre de 2014 dijo **“Hijos de mil puta, nacieron lacras y se morirán lacras, esto demuestra que el aparato represivo de la dictadura genocida no está desmantelado y que torturados y asesinos pertenecientes a los grupos de tareas siguen activos.....A todos les llega y **donde están los iremos a buscar”**.**

*“**Estos monstruos** no le dieron la misma oportunidad a 30.000 argentinos, ya les va a llegar, **como los odio”***

Los resaltados nos perteneces.

La imparcialidad del juzgador, constituye una garantía constitucional, básica y primaria de la función jurisdiccional y exige que se aparte al magistrado sobre el que existan sospechas fundadas de que, por determinada circunstancias, se inclinará por favorecer a una de las partes en conflicto

En efecto, la garantía en cuestión, expresa la necesidad de un modelo de juez no sólo imparcial sino rodeado de la apariencia de imparcialidad, no sólo en cuanto a ausencia de conexión con las partes en sentido estricto sino también con el objeto de juzgamiento.

Sin embargo, en el caso, las expresiones atribuidas al magistrado muestran capacidad de generar no ya duda, sino **certeza en orden a la absoluta carencia de la imparcialidad debida** en tanto exhiben con total claridad su mala predisposición de ánimo, su **“odio”** utilizando sus propios términos, respecto de los imputados por los denominados delitos de lesa humanidad. En esas condiciones, su intervención resulta intolerable.

La simpatía por una parte y la repulsión por la otra expresada en términos como “**lacra**”, conlleva inclinación tanto respecto de hechos como de sus protagonistas y este tipo de emoción expresada en los mensajes del magistrado, imponen su apartamiento.

Partiendo siempre entonces del respeto a la libertad de opinión y pensamiento de toda persona, lo cierto es que, dada la naturaleza de sus funciones, si el magistrado debe juzgar un asunto relacionado con aquella convicción deberá ser apartado, pues frente a esa declarada animosidad, será muy difícil que emita un juicio con total abandono o desapego a tal inclinación.

El interés, en un proceso judicial importa inclinación del ánimo hacia un objeto, una persona o una narración. Y éste es inegable que posee quien ha formulado tales expresiones.

Es difícil, sino imposible, que aún teniendo consciencia de su propio pensamiento sobre el asunto, sea capaz de no dejarse predisponer. No hay duda que frente a convicciones muy profundas sobre un tema, ese juez estará inclinado a dictar una sentencia acorde a tales sentimientos

Es que, los magistrados como cualquier persona, no pierden sus flaquezas humanas y pueden inclinarse hacia el lado menos favorable del imputado, aún sin mala fe, por su creencia y lealtad a sus propias convicciones, ejerciendo sus opiniones y preferencias una inmensa influencia sobre su espíritu.

La legitimación de un juez se basa en su desinterés, y cuando éste ha sido puesto razonablemente en duda, el remedio que previene el daño, es su apartamiento, siendo esto mucho más provechoso para todas las partes, que intentar reparar el ya producido.

La neutralidad del juez no es una concesión al litigante, es un derecho a la equidistancia de quien debe resolver con los intereses en juego en el proceso, pero además no sólo interesa al justiciable sino al prestigio de la administración de justicia.

Se trata de la imparcialidad frente al caso, la que semánticamente refiere a la **ausencia de inclinación** a favor o en contra de las personas acerca de las cuales cabe decidir, y que intenta preservarse colocando en la función de juzgar a una persona que garantice la mayor objetividad posible al enfrentarlo.

Cabe recordar que *“...la imparcialidad objetiva se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que le juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos –y sobre todo del imputado- en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático”* (causa “Llerena” ).

En igual sentido debemos recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que *“...la imparcialidad objetiva requiere que el tribunal o juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el caso”* (informe 5/96, caso 10.970).

En el caso “Dieser”, la CSJN hizo suyo los argumentos y conclusiones del Procurador General, Luis Santiago González Warcalde, quien entendió que *“...la apreciación objetiva consiste en determinar si*

*independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad...”* .

Agregó que “...esta garantía ha sido interpretada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señalándose que en materia de imparcialidad judicial lo decisivo es establecer si, desde el punto de vista de las circunstancias externas (objetivas), existen elementos que autoricen a abrigar dudas con relación a la imparcialidad con que debe desempeñarse el juez...”.

En igual sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que “...la imparcialidad objetiva requiere que el tribunal o juez ofrezca las suficientes **garantías que eliminen cualquier duda....**” (informe 5/96, caso 10.970).

En palabras de José I. Cafferata Nores “La imparcialidad es la condición de tercero desinteresado (independiente, neutral)...la de no ser **parte ni tener prejuicios...ni estar involucrado con los intereses del acusador ni del acusado, ni comprometido con sus posiciones....**” (*Garantía y Sistema Constitucional. Revista de Derecho Penal*” 2001-1- Garantías constitucionales y nulidades procesales- I-, Ed. Rubínzal-Culzoni, pág. 141).

Sólo nos resta recordar que, de entenderse que los hechos invocados no encuadran en las causales previstas en el art. 55 del rito, la interpretación restrictiva de las causales de recusación, ha sido superada hace tiempo pues resulta a todas luces inconstitucional, en tanto, conlleva a la violación de la garantía constitucional de la imparcialidad del juzgador prevista en los arts. 8.1 PSJCR, 14.1 PIDCyP, normas superiores jerárquicamente al citado artículo 55 de la ley ritual (arts. 31, 75.22 de la CN).

En tal orden de ideas, la C.S.J.N. ha sostenido que “...**la necesidad de interpretación estricta de las causales de recusación no puede ser**

**entendida como un cercenamiento del derecho a un tribunal imparcial** pues ello sería poner a la ley por encima de la Constitución. **La rigidez de la interpretación se funda, en cambio en la necesidad de que tales incidencias no sea utilizadas como instrumentos espurios para apartar a los jueces naturales del conocimiento de la causa...pero en modo alguno ello puede servir para eximir a los jueces del deber de examinar con seriedad los cuestionamientos de las partes respecto de la imparcialidad de los tribunales ante los cuales han de ser oídas** (17/5/05 L. 486. XXXVI. “Llerena, Horacio Luis s/abuso de armas y lesiones –arts. 104 y 89 del Código Penal –causa nº 3221”).

*“Las causales de recusación no pueden ser interpretadas en una forma rígida y ritual que desnaturalice su ámbito de aplicación y las convierta en meras fórmulas vacías e incapaces de subsanar lesiones evidentes al debido proceso”* (voto del Dr Enrique Santiago Petracchi).

#### **# 6. RESERVAS:**

Para el caso de no tener acogida favorable la presente recusación dejamos desde ya reservadas la vía extraordinaria federal, conforme lo previsto en el art. 14 de la Ley 48, y la de ocurrir eventualmente ante los tribunales internacionales, habida cuenta encontrarse comprometidas expresas garantías constitucionales (Juez imparcial y debido proceso adjetivo), artículo 18 de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre derechos humanos (El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -ley 23.313-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -ley 23.054- la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de Derechos Humanos).

#### **# 7. PETITORIO:**



Por lo expuesto, solicitamos:

- Se nos tenga por presentados en legal forma.
- Se tenga por planteada la recusación.
- Se suspenda el trámite de la causa y se produzca el inmediato apartamiento del magistrado recusado
- Se tenga presente la advertencia de nulidades futuras.
- Se tengan presentes las reservas articuladas.

Proveer de conformidad, que

**ES JUSTICIA**

PrisioneroEnArgentina.com

PrisioneroEnArgentina.com